

integración de las cajas de crédito cooperativas¹

Aarón Gleizer²

Antecedentes

Según señaláramos oportunamente, con la sanción de la Ley 26.173 y su reglamentación a través de diversas comunicaciones del Banco Central, quedó virtualmente completado el marco normativo dirigido a restablecer las facultades operativas de las **cajas de crédito cooperativas**, arbitrariamente cercenadas durante las dictaduras encabezadas por Juan Carlos Onganía y Jorge Rafael Videla³⁴.

Con el valioso antecedente de su predecesora la Ley 25.782, más conocida como Ley Polino, la Ley 26.173 vino a fortalecer la presencia solidaria de la Cooperación dentro del ámbito manifiestamente hostil que hasta entonces mantuviera la legislación financiera, a partir de la sanción de la aún vigente Ley 21.526, pergeñada durante la última dictadura por José Alfredo Martínez de Hoz.

Ese nuevo espíritu solidario se expresa en la ratificación de la forma jurídica cooperativa como modalidad exclusiva para la constitución de las cajas de crédito, y se confirma por la creación de las cooperativas de grado superior especializadas con capacidad, a satisfacción del Banco Central y del INAES, que según el art. 18, inc. f) de la Ley 21.526 (texto según Ley

(1) Trabajo presentado en las “Terceras Jornadas de Actuación Profesional en Cooperativas” organizadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (Buenos Aires, 23 y 24 de setiembre de 2008).

(2) Asesor normativo del IMFC.

(3) Cfr. GLEIZER, Aarón, “La experiencia del Movimiento Cooperativo de Crédito en la República Argentina como instrumento de transformación económica y social”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 4/1981, pág. 429.

(4) Cfr. GLEIZER, Aarón, “Reforma parcial de la Ley de Entidades Financieras”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 172/2006, pág. 344.

26.173), deberán constituirse y entrar en funcionamiento en un plazo dentro de los cinco años siguientes al inicio de sus actividades, o el plazo menor que establezca la reglamentación del Banco Central, “para proveer a sus asociadas asistencia financiera y otros servicios financieros, incluyendo los vinculados *con* la colocación de excedentes transitorios de liquidez, brindar soporte operativo, asesoramiento, etc., así como de representación ante las autoridades regulatorias y de supervisión competentes”.

La nueva ley ensancha y multiplica la brecha abierta por la Ley 25.782. Cabe recordar que esta última, con el antecedente del Proyecto de Ley de Cajas Locales de Emilio Martínez Garbino⁵, además de restablecer las atribuciones operativas de las **cajas de crédito cooperativas**, introdujo pautas de racionalidad en el ejercicio de las facultades reglamentarias del Banco Central, al determinar en el art. 4 de la Ley de Entidades Financieras que en tal ejercicio el ente rector “deberá establecer regulaciones y exigencias diferenciadas que ponderen la clase y naturaleza jurídica de las entidades, la cantidad y ubicación de sus casas, el volumen operativo y las características económicas y sociales de los sectores atendidos, dictando normas específicas para las cajas de crédito”.

De este modo, el legislador insufla ahora en la legislación financiera uno de los Principios Cooperativos, el de “Cooperación entre cooperativas”, también conocido como Principio de Integración Cooperativa, “incluido por primera vez en la reformulación de los principios de 1966 (que) ha sido seguido, en grados distintos desde los años 1850”, ratificado por la Asamblea del Centenario de la Alianza Cooperativa Internacional (Manchester, Gran Bretaña, 1995), y que se expresa del siguiente modo: “Las cooperativas sirven más efectivamente a sus socios y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando mancomunadamente a través de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales”⁶.

El plazo máximo de cinco años legalmente establecido para la asociación a las cooperativas integradoras de grado superior –que supone la

(5) Cfr. GLEIZER, Aarón, “Formas alternativas de financiación solidaria”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 112/1998, pág. 163.

(6) Cfr. THORDARSON, Bruce, “Alianza Cooperativa Internacional- ACI. Los principios cooperativos para el siglo XXI”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 97/1996, pág. 80.

previa constitución y puesta en funcionamiento de estas últimas- marca un período de mayor vulnerabilidad relativa para la evolución de las **cajas de crédito cooperativas**, que coincidirá cronológicamente con la etapa inicial de su existencia.

Naturaleza de las cooperativas de grado superior

Aunque el art. 18, inc. f) de la Ley de Entidades Financieras (texto según Ley 26.173) no lo dice expresamente, es evidente que las cooperativas de grado superior allí mencionadas tendrán carácter de entidades financieras pertenecientes a una subclase especial dentro de la clase de las **cajas de crédito cooperativas**, para las cuales habrá que encontrar una denominación adecuada.

La autorización previa para funcionar como entidad financiera de grado superior deberá ser otorgada por el Banco Central y la autorización para funcionar como cooperativa deberá ser conferida por el INAES. La operatoria de estas entidades también estará sujeta a regulación y fiscalización por parte del Banco Central y del INAES.

El requisito de capacidad a satisfacción del Banco Central y del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, establecido por la norma precitada, equivale en nuestra opinión, por una parte, a la autorización previa para operar como entidad financiera dentro de la clase (y subclase) correspondiente (en el caso, como cooperativa de grado superior integradora de **cajas de crédito cooperativas**); y por la otra, para funcionar como cooperativa en los términos generales de la Ley 20.337.

Concluimos entonces que estas cooperativas de grado superior estarán sujetas a regulación y fiscalización por el Banco Central (y también por el INAES en los aspectos institucionales), debiendo cumplimentar el régimen informativo y demás requisitos que establezca el ente monetario rector.

Nos encontraremos así con un complejo esquema informativo y de supervisión, ya que por una parte las **cajas de crédito cooperativas** estarán sujetas a obligaciones emanadas del Banco Central en materia de régimen informativo y de supervisión por parte de la entidad cooperativa de grado superior a la que se encuentren obligatoriamente asociadas, y también deberán cumplimentar las obligaciones informativas y de supervisión hacia el propio Banco Central.

Cabe esperar que prevalezca la prudencia en el establecimiento de los diversos regímenes operativos y de supervisión, para asegurar el funcionamiento eficiente del sistema con costos razonables.

Denominación

Era altamente deseable que la propia ley asignara una denominación precisa para las cooperativas de grado superior que según el art. 18 de la Ley de Entidades Financieras (texto según Ley 26.173), deberán prestar a las **cajas de crédito cooperativas** los servicios de apoyo que en forma meramente enunciativa enumera la misma norma. La falta de denominación precisa podría llegar a causar inconvenientes interpretativos.

A los fines prácticos, podríamos identificarlas como cooperativas de grado superior integradoras de **cajas de crédito cooperativas**, o bien utilizando alguna otra denominación similar.

Operatoria

Aun cuando sería deseable que las facultades operativas de las cooperativas de grado superior estuvieran debidamente explicitadas en el texto legal⁷, materializadas a través de la prestación de servicios a las cajas asociadas, estas facultades deben inferirse a partir de la breve enunciación efectuada por el art. 18, inc. f) de la Ley 21.526 (texto según Ley 26.173), que procuraremos comentar en el orden en que allí son mencionadas.

En principio, esos servicios podrían ser agrupados de acuerdo con el siguiente criterio:

- a) Servicios financieros propios de su carácter de entidad centralizadora.
- b) Servicios complementarios de la actividad financiera.
- c) Otros servicios de apoyo logístico.
- d) Servicios de representación institucional.
- e) Servicios de extensión educativa y cultural.

El criterio amplio aplicado en la enumeración de funciones y la misma utilización del término “etcétera” permiten inferir que tal enumeración reviste carácter meramente enunciativo y no limitativo.

(7) Cfr. GLEIZER, Aarón, “Reforma parcial de la Ley de Entidades Financieras”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 172/2006, pág. 344.

Servicios financieros propios del carácter de entidad centralizadora

Asistencia financiera

Expresamente mencionado por el art. 18, inc. f) de la Ley de Entidades Financieras (texto según Ley 26.173), es probablemente la función crítica y más importante de los institutos centrales en cualquier sistema financiero integrado. En principio, la asistencia financiera se brinda a las cajas de crédito asociadas para superar situaciones de iliquidez transitoria, y de este modo contribuye a aumentar la solidez general del sistema.

En este aspecto, la cooperativa de grado superior se desempeña como prestamista de penúltima instancia, reservando las funciones de prestamista de última instancia para el propio Banco Central.

Recordamos que durante el período menemista, mediante la Ley 24.144 se suprimió desaprensivamente esa elemental función del ente rector, y que las turbulencias provocadas por el denominado “efecto tequila” forzaron su apresurado restablecimiento a través de la Ley 24.485 ⁸.

Además, en los sistemas cooperativos es tradicional que el instituto central provea asistencia financiera para el lanzamiento de proyectos. En la valiosa experiencia aquilatada en nuestro país por el Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos durante las décadas del sesenta y del setenta del siglo pasado, en condiciones sustancialmente distintas de las actuales, muchas cooperativas iniciaron su operatoria a partir de un préstamo inicial otorgado por el IMFC.

En la etapa inicial de existencia de las entidades (hasta tanto funcionen las cooperativas de grado superior) gravitará negativamente sobre su funcionamiento la prohibición impuesta a las **cajas de crédito cooperativas** por el art. 26 in fine de la Ley 21.526 (texto según Ley 26.173) para obtener créditos de otras entidades financieras, que si bien tiene como propósito aparente limitar el accionar de asociaciones mutuales y cooperativas de crédito, termina perjudicando a las **cajas de crédito cooperativas**.

(8) Cfr. GLEIZER, Aarón, “Formas alternativas de financiación solidaria”, en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 112/1998, pág. 163.

La prohibición mencionada en el párrafo anterior excluye a las **cajas de crédito cooperativas** de la posibilidad de participar en la operatoria prevista por el art. 27 de la Ley 21.526, según el cual “las entidades comprendidas en esta ley podrán acordar préstamos y descontar documentos a otras entidades, siempre que estas operaciones se encuadren dentro de las que estén autorizadas a efectuar por sí mismas”.

Aquella prohibición aumenta la vulnerabilidad relativa de las entidades, particularmente durante la etapa inicial de su existencia y hasta tanto estén constituidas y en funcionamiento las cooperativas de grado superior.

De todos modos, es menester destacar que la prohibición del art. 27 se refiere exclusivamente a la operatoria crediticia, por lo cual no alcanza a otras modalidades operativas usuales, tales como la atención de corresponsalías.

Otros servicios financieros

En este aspecto, partimos del principio general de que las cooperativas integradoras de grado superior no realizarán operaciones en competencia con las **cajas de crédito cooperativas**, sino que actuarán en unos casos para perfeccionar y en otros para complementar la operatoria de estas últimas.

Colocación de excedentes transitorios de liquidez

Esta función complementa naturalmente la de asistencia financiera. Así como la entidad cooperativa de grado superior acude en auxilio de una **caja de crédito cooperativa** cuando ésta atraviesa por una situación de iliquidez, también debe estar dispuesta a encontrar colocaciones rentables para los excedentes transitorios, prioritariamente dentro del sistema cooperativo, y agotada la instancia interna, fuera de él.

Administración de fondos relacionados con la participación en cámaras compensadoras

Las entidades integradoras de **cajas de crédito cooperativas** podrán asumir la administración de los fondos relacionados con la participación de las **cajas de crédito cooperativas** en las actividades de compensación de letras de cambio giradas contra ellas. Nos referimos tanto a la administración financiera como al

manejo físico de los documentos, que seguramente se hará directamente ante las cámaras compensadoras, tal como sucede actualmente con los cheques. Esta es la situación tras la privatización de las cámaras compensadoras promovida por Domingo Felipe Cavallo, ya que anteriormente y desde la fundación del Banco Central, la administración de las cámaras estuvo a cargo del ente rector.

Como veremos luego, la administración de cámaras de compensación de fondos figura entre las actividades que pueden ser asumidas por las entidades financieras, según lo previsto por la Comunicación "A" 3086 (punto 2.2.19.).

Operaciones sindicadas

Existen operaciones que las cajas de crédito se encuentran autorizadas a realizar por sí mismas, pero cuyo importe o riesgos involucrados exceden los márgenes dentro de los cuales aquellas pueden operar. En este caso, la intervención de la entidad integradora de grado superior, por sí o mediante operaciones sindicadas con otras entidades, permitirían atenderlas sin exceder límites impuestos por regulaciones prudenciales.

Apoyo periférico para operaciones a cargo de otras entidades

En otro orden de cosas, cabe destacar la existencia de otro tipo de operaciones, normativamente vedadas a las **cajas de crédito cooperativas** (vgr. operaciones de comercio exterior y cambio, operaciones con títulos valores). En estos casos, la prohibición no podría ser soslayada mediante la intervención de la entidad de segundo grado, pero podría analizarse la posibilidad de que las cajas asuman funciones de apoyo logístico para una entidad de mayor espectro operativo (vgr., un banco cooperativo), quien asumiría la responsabilidad de fondo, por estar expresamente autorizada⁹.

Una operatoria que merece especial atención por su frecuencia y por su inmediata correlación con el servicio de cuentas a la vista, es la emisión de giros y la realización de transferencias de plaza a plaza. Esta operatoria está actualmente vedada para las **cajas de crédito cooperativas**, pero esto no ha sido siempre así.

(9)Cfr. GLEIZER, Aarón, "Operatoria de las cajas de crédito cooperativas", en *Revista del Instituto de la Cooperación*, N° 184/2008, pág.134.

En efecto, recordamos que tras la agresión consumada en 1966 contra las cooperativas por la dictadura de Onganía, la Ley de facto 18.061 de 1969 (Primera Ley de Entidades Financieras) otorgó “carta de ciudadanía financiera” a las cajas de crédito, aunque manteniendo inicialmente las restricciones operativas arbitrariamente impuestas.

La esforzada lucha institucional entablada por los cooperadores a favor del restablecimiento operativo dio sus frutos a fines de 1972, a través de la sanción de la Ley de facto 20.041, cuyo art. 24, apartado B), en su nueva redacción, pasó a establecer que “las entidades, con excepción de los bancos comerciales, las cajas de crédito y los bancos de inversión especialmente autorizados, no podrán:

- a) Abrir y mantener como depositarias cuentas corrientes bancarias u otras que participen de su naturaleza;
- b) Emitir giros y efectuar transferencias de plaza a plaza”.

De tal modo, las cajas de crédito estuvieron autorizadas desde ese momento para atender la emisión de giros y la realización de transferencias de plaza a plaza, hasta la entrada en vigencia de la Ley de facto 21.526, producida el 1º de junio de 1977. Para las cajas de crédito que hubieran ejercido la opción de transformarse en bancos comerciales de naturaleza cooperativa (bancos cooperativos), esa autorización se extendió hasta el momento de su transformación, en un plazo máximo de un año extensible a dos, en los términos de los artículos 60, 61 y 62 de esa ley.

Cuando finalmente se procuró desandar el camino restrictivo de las dictaduras y restablecer las facultades operativas de las **cajas de crédito cooperativas**, a través de la sanción de las leyes 25.782 y 26.173, la atención se centró en las cuentas a la vista y en las letras de cambio, omitiéndose involuntariamente restaurar la operatoria con giros y transferencias, indisolublemente ligada con aquella.

Urge pues, aprovechar la primera oportunidad que se presente para una eventual reforma de la legislación financiera, restableciendo la autorización para que las **cajas de crédito cooperativas** puedan emitir giros y efectuar transferencias de plaza a plaza.

Solución de situaciones de mayor compromiso financiero

En determinadas circunstancias, la presencia aislada o concurrente de circunstancias externas adversas y de eventuales deficiencias en la gestión,

puede conducir a situaciones de afectación de la solvencia y/o liquidez de una entidad que no pudieran resolverse por medio de un plan de regularización y saneamiento (para expresarlo en los términos de los artículos 35 bis y 44, inc. c) de la Ley de Entidades Financieras. En tal supuesto, la entidad integradora podrá promover la realización de procedimientos de fusión, absorción u otros, con otras **cajas de crédito cooperativas** o con entidades financieras cooperativas de mayor fuste, con vistas a lograr la protección del interés general y la simultánea salvaguarda del patrimonio cooperativo afectado.

Servicios complementarios de la actividad financiera

Cabe recordar que el art. 28, inc. a) de la Ley de Entidades Financieras establece que “las entidades comprendidas en esta ley no podrán explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales, agropecuarias o de otra clase, salvo con expresa autorización del Banco Central, quien la deberá otorgar con carácter general y estableciendo en la misma límites y condiciones que garanticen la no afectación de la solvencia y patrimonio de la entidad. Cuando ello ocurriere, la superintendencia (*de Entidades Financieras y Bancarias*) deberá adoptar los recaudos necesarios para un particular control de estas actividades”.

La cláusula consagra el carácter exclusivo y excluyente de la actividad financiera. En la historia de nuestra legislación bancaria y financiera, los avances tecnológicos, el proceso de concentración bancaria y el avance de los bancos sobre otras actividades impulsaron un deslizamiento desde la rigurosidad inicial hasta cierta permisividad relativa.

Tras una extensa elaboración reglamentaria, las previsiones del referido artículo 28, inciso a) aparecen reguladas por la Comunicación “A” 3086 del Banco Central. Se aclara allí que la expresión *explotar por cuenta propia* “es comprensiva de cualquier actividad no financiera que sea llevada a cabo por sí o a través de una empresa en la cual la entidad financiera posea, directa o indirectamente, una participación accionaria”.

Se entenderá que “queda configurada esa situación cuando la participación supere el 12,5% del capital social de la empresa o el 12,5% de los votos o, en los casos en que los porcentajes sean inferiores, cuando la participación otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o para adoptar decisiones en reuniones de directorio u órgano similar”.

También se considerará que existe explotación por cuenta propia, cuando tales actividades se pretendan llevar a cabo en cumplimiento de mandatos conferidos por terceros, cualquiera sea su relación o vinculación con la entidad”.

Según la Comunicación “A” 3086 los bancos comerciales y las compañías financieras podrán mantener participaciones en (el) capital de empresas del país o del exterior que tengan por objeto exclusivo las actividades que se mencionan en el punto 2.2., superiores en capital o votos a los porcentajes antes referidos y sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los puntos 2.3. o 2.4., según corresponda”.

En los casos de “los demás bancos, de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y *de las cajas de crédito*, esas participaciones podrán mantenerse en la medida en que la naturaleza de la actividad sea compatible con la clase de entidad, según las operaciones autorizadas en la Ley de Entidades Financieras”.

En cuanto a los alcances de la referida comunicación, comprende las siguientes actividades:

- Agente bursátil o extrabursátil en bolsas o mercados de valores (2.2.1).
- Explotación y administración de redes de cajeros automáticos (2.2.2.).
- Sistemas de transmisión electrónica de transacciones con entidades y/o sus clientes (2.2.3.).
- Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (2.2.4.)
- Administración de carteras de fondos comunes de inversión (sociedad gerente) (2.2.5.).
- Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares (2.2.6.).
- Administración de círculos cerrados de ahorro (2.2.7.).
- Asistencia financiera mediante operaciones de locación de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto (“leasing”) o sobre créditos provenientes de ventas (“factoring”) (2.2.8.).
- Gestión de cobranza de facturas de servicios públicos, créditos y similares y servicio de pago de salarios, de pago a proveedores y de recolección de recaudaciones (2.2.9.).
- Servicio de procesamiento y/o transmisión de datos vinculados con la actividad financiera (2.2.10.).
- Servicios de información crediticia para uso comercial y financiero (bases de datos de antecedentes financieros) (2.2.11.).

-
- Asesoramiento en materia financiera y de inversiones, y para fusiones y/o adquisiciones de empresas, siempre que no implique administración o gestión empresarial. No podrá otorgar préstamos (2.2.12.).
 - Sociedades de garantía recíproca, con el carácter de socio protector (2.2.13.).
 - Asesoramiento sobre manejo de fondos y/o administración de fideicomisos respecto de actividades compatibles con la clase de entidad (2.2.14.).
 - Fiduciario de fideicomisos financieros (2.2.15.).
 - Transporte y/o custodia de caudales y valores, lo que incluye el servicio de transporte de correspondencia y documentación de índole financiera de las entidades y/o de sus clientes. Servicio de seguridad asociado para locales de entidades financieras. En ambos casos, en la medida en que sea un complemento de la prestación del servicio a la/s entidad/es propietaria/s (2.2.16.).
 - Servicio de agente de registro de títulos valores y de letras hipotecarias escriturales (2.2.17.).
 - Servicio de liquidación de operaciones con títulos valores (2.2.18.).
 - Cámaras de compensación de fondos (2.2.19.).
 - Adquisición con carácter transitorio de participaciones en empresas para facilitar su desarrollo, con la finalidad de vender posteriormente las tenencias. Otorgamiento a esas empresas de financiaciones y asesoramiento en la planificación y dirección (2.2.20.).

Según la Comunicación “A” 3086, “la adquisición o incorporación por parte de las entidades financieras de participaciones societarias, directas o indirectas, en empresas cuyo objeto sea el desarrollo de las actividades enumeradas en los puntos 2.2.1., 2.2.6., 2.2.8. y 2.2.20. que superen el 12,5% del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas y sin perjuicio del tratamiento normativo específico que en cada caso resulte aplicable, estará sujeta a la autorización de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias”, para lo cual se requiere cumplir las condiciones establecidas para la transformación de entidades financieras y contar con calificación 1, 2 o 3 asignada por la referida Superintendencia, además de cumplimentar los requerimientos formales allí establecidos.

La Superintendencia “evaluará las características de cada proyecto, enfatizando en el efecto de la inversión respecto de la situación económica, financiera y de gestión de la entidad financiera”.

Cuando se trate de “participaciones en empresas cuyo objeto sea la realización de actividades complementarias no comprendidas en el punto 2.3.1., las entidades deberán informar a la Superintendencia las adquisiciones que efectúen en la medida en que superen los porcentajes de capital y votos antes referidos, dentro de los 15 días corridos siguientes a la fecha en que se efectivice el primer desembolso comprometido por las operaciones”.

Las entidades que realicen estas operaciones deberán, en su caso, aplicar las normas correspondientes al régimen de supervisión consolidada.

En cuanto a otras actividades permitidas, establece la Comunicación “A” 3086 que las entidades financieras podrán realizar actividades de intermediación inmobiliaria entre terceros, cumpliendo mandatos expresamente pactados con sus clientes y de intermediación de contratos de seguros generales, en carácter de agentes institorios con ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la materia y comercialización masiva de seguros comprendidos en el Decreto 855/94 del Poder Ejecutivo Nacional y la Resolución N° 23.469 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

La intervención de las entidades financieras “no podrá implicar la asunción de responsabilidades hacia terceros ni afectar directa o indirectamente su patrimonio y solvencia”.

Estas actividades “podrán llevarse a cabo en forma indirecta a través de empresas dedicadas exclusivamente a alguno de esos objetos, aun cuando la participación en capital y votos supere las proporciones mencionadas, siempre que cuenten con la autorización de la Superintendencia, para lo cual corresponderá observar los requisitos establecidos”.

A su vez, los bancos comerciales y de inversión y las compañías financieras podrán, con autorización de la SEFyC, mantener participaciones en capital o votos que superen las proporciones antes comentadas, en compañías de seguro para la cobertura de seguros colectivos de invalidez y fallecimiento y de retiro previstos en la Ley 24.241.

Por último, es menester determinar el encuadramiento normativo que en materia de servicios complementarios de la actividad financiera

corresponde atribuir a las entidades integradoras de **cajas de crédito cooperativas**. En principio, la ubicación no podría ser inferior a la que se atribuya a las propias cajas, pero teniendo en cuenta la mayor calificación que podría corresponder a las entidades integradoras por su mayor capacidad operativa y responsabilidad patrimonial, podría eventualmente atribuirseles calificación equivalente a la de bancos comerciales, a los efectos indicados.

De todos modos, desde el punto de vista de la realidad, deberá tenerse en cuenta la significativa presencia y fuerte gravitación del Banco Credicoop Cooperativo Limitado, como genuino continuador de la gloriosa gesta liderada por el Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos y llevada a cabo por las cooperativas de crédito pioneras, durante las décadas del sesenta y del setenta del siglo pasado.

Otros servicios de apoyo logístico

La posibilidad de contratar en forma conjunta, a través de las cooperativas de grado superior, la adquisición de bienes y la utilización de servicios, puede brindar importantes ventajas comparativas al universo de cooperativas usuarias, en materia de plazos, calidad y precios.

Estas experiencias demostraron su eficacia durante la etapa histórica de las cooperativas de crédito y **cajas de crédito cooperativas**, y seguramente esto se volverá a registrar en la nueva etapa que se inicia.

Servicios de asesoramiento

Dentro de la enunciación genérica de actividades que no configuran intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros, puede mencionarse el asesoramiento en materia financiera y de inversiones, y para fusiones y/o adquisiciones de empresas, siempre que no implique administración o gestión empresarial ni otorgamiento de préstamos (Comunicación "A" 3086, punto 2.2.12.).

En nuestra opinión, la posibilidad de brindar asesoramiento por parte de las entidades integradoras resulta extensiva a otras modalidades de asesoramiento que muestren afinidad con la actividad financiera.

Servicios de representación institucional

Históricamente, la prestación de servicios de representación ante organismos nacionales, locales, extranjeros e internacionales, comenzando en este caso por la Alianza Cooperativa Internacional, fue ejercida continuadamente, al menos en el caso del Instituto Movilizador de Fondos Cooperativos.

Del mismo modo, en todas las épocas el Instituto Movilizador desarrolló funciones de representación institucional ante el Banco Central, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y sus organismos antecesores, y ante los demás entes y organismos que tuvieran relación con sus cooperativas asociadas.

Por su carácter político institucional, estas prestaciones se ubican fuera de la órbita de fiscalización del Banco Central o de cualquier otro organismo regulador o fiscalizador.

Servicios de extensión educativa y cultural

A modo de aplicación extensiva de los principios cooperativos, es habitual que las cooperativas y sobre todo las federaciones realicen actividades educativas y culturales. En el caso particular del IMFC, esta actividad se desarrolla, en materia educativa, a través del Instituto de la Cooperación, fundación de su creación; y en el caso de la investigación científica y de la actividad artística, a través de las múltiples actividades del Centro Cultural de la Cooperación.

Conclusiones

Con la emisión de las normas reglamentarias de la Ley 26.173 por parte del Banco Central de la República Argentina queda completo el marco normativo necesario para el resurgimiento de las **cajas de crédito cooperativas**.

El importante papel jugado por las cajas durante las décadas del sesenta y del setenta del siglo pasado, arbitrariamente cercenado por las dictaduras que asolaron nuestro país, permaneció vigente en el imaginario colectivo hasta nuestros días.

En esta oportunidad, las posibilidades teóricas de buen funcionamiento aumentan por el soporte legal atribuido a una gama operativa relativamente amplia y por el funcionamiento de la entidad integradora de grado superior.

Cabe esperar que la tenacidad y perseverancia de los cooperadores argentinos permita reconstruir, en las condiciones actuales, esta valiosa herramienta de financiamiento popular.